

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00616, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): JHEAN CARLOS BULA BERRIO.

DEMANDADO(S): CORPORACION UNIFICADA NACIONAL -CUN- y ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES -ASERFINC-.

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00616-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el suscrito que, si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad ejecutada CUN, (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar qué dirección es la que efectivamente utiliza la ejecutada, informar cómo se obtuvo dicho correo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

De otro lado, se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., puesto que las pretensiones de la demanda no se ajustan a los hechos en ella plasmados; pues, se habla en las pretensiones sobre el reconocimiento de un pago (que ya se encuentra efectuado) y como consecuencia de ello, la declaratoria para la terminación de un contrato académico, pese a ello, no se aporta ningún documento que dé cuenta del contrato que ha de declararse resuelto. Es así que, solicitándose la entrega de ciertos documentos académicos y/o credenciales, situación que no deviene propiamente de la declaración de una resolución de contrato, es abiertamente confuso la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, en efecto la parte demandante deberá adecuar las pretensiones al trámite de resolución contractual que desea adelantar ante esta Unidad Judicial.

Además de lo anterior, se advierte que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; la cual es necesaria en este caso concreto, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

Finalmente, la demanda NO viene acompañada de la prueba del envío de la misma junto con sus anexos, omitiendo cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual es requisito indispensable para la admisión, dado que, en este caso en particular, como ya se dijo igualmente frente a la conciliación prejudicial no se solicitan medidas cautelares previas y mucho menos se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1, 2, 3 y 7 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS OMAR PEREZ SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a83c463a44cbedef5655fa3818e371b608d07a7cb782da4f24de243284529e

Documento generado en 04/10/2021 09:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>